



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160033

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Va
liente.

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. Registro: 351/88

ASUNTO: Amparo promovido por Don Antoliano García Herrador y otras personas.

SOBRE: Impugnación de sentencias del Tribunal Central de Trabajo dictadas en proceso laboral sobre integración en plantilla.

La Sección ha examinado el amparo promovido por D. Antoliano García Herrador y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 27 de febrero del corriente año tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Cañedo Vega, en representación de Don Antoliano García Herrador y de las demás personas mencionadas en el encabezamiento de dicho escrito, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1.987, recaída en un proceso laboral sobre integración de plantillas.

La presente demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de este amparo eran empleados de la sociedad Pronaval, S.A. y en 16 de octubre de 1.984 formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 4 de Vizcaya, solicitando la integración en la plantilla de la sociedad Astilleros Españoles, S.A.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160034

2.-

b) La Magistratura dictó sentencia el 30 de septiembre de 1985 estimando la demanda, pero, recurrida en suplicación tal sentencia por la sociedad Astilleros Españoles, S.A., el recurso fué estimado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1.987, que, finalmente, acordó la desestimación de la demanda.

Consideran los solicitantes del amparo que la sentencia impugnada viola el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, incurriendo en incongruencia determinante de indefensión, al establecer como elemento fáctico decisivo del pleito un hecho nuevo, distinto de los contenidos en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia tras su revisión y sobre el que no se ha producido el necesario debate procesal. Tal punto nuevo consiste en la afirmación fáctica, que descalifica la conclusión que se extrae de la lectura de los hechos probados de la sentencia de instancia, de que Pronaval, S. A. no es una empresa aparente, sin estructura ni identidad propia y sin bienes, patrimonio ni organización patronal, basándose para ello, en un hecho no alegado por ninguna de las partes, ni introducido en el proceso, cual es el de que Pronaval tiene bienes propios, como ciertos inmuebles que menciona.

Asimismo consideran los solicitantes del amparo que la sentencia impugnada viola el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, al desviarse de la doctrina sentada en las sentencias de 10 de octubre de 1.983, 6 de mayo de 1985 y 16 de julio de 1.986, según las cuales en el examen de si hay o no prestación laboral, hay que prescindir del criterio jurídico formal y de cuales sean los títulos entre cedente y cesionario -en los que se funda para decidir el presente supuesto la sentencia impugnada- para penetrar en la realidad de fondo, consistente en determinar si existe o no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

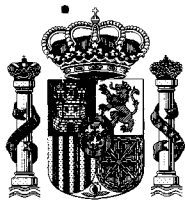
0 0160035

una mera apariencia de empresa sin estructura productiva propia e independiente.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de seis de junio pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de dicha Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda, el documento que acredite la representación de los solicitantes de amparo, toda vez que lo presentado es una fotocopia no adverada en la que además no aparecen los nombres de los poderdantes y sí los de unas empresas sin que se justifique la pertenencia de aquéllas a éstas; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y subsanaran lo procedente.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito la representación de los solicitantes de este amparo, realizando las alegaciones pertinentes sobre las causas de inadmisión propuestas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160036

4.-

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y le es aplicable plenamente lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su primitiva redacción y el art. 50.1.c) en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

No puede decirse, en el presente caso, que haya existido una introducción ex officio en el proceso de hechos nuevos, que sea determinante de indefensión. Como expresamente señala la sentencia impugnada, el Tribunal se limita a variar los hechos declarados probados atendiendo para ello la petición que le había sido formulada por la parte que había producido el recurso de suplicación y dentro de los límites de tal petición, respecto de la cual es claro que los solicitantes de este amparo se defendieron al impugnar el recurso. A mayor abundamiento es menester considerar que cuando la sentencia recurrida establece la afirmación de que la empresa Pronaval, S.A. no era una empresa meramente aparente sino que contaba con el patrimonio real, lo que hace, en rigor, más que introducir hechos nuevos, es llevar a cabo enjuiciamientos o valoraciones de los datos aportados al juicio. A ello se ha de añadir que la eventualmente nueva "alusión a determinados inmuebles de que la empresa citada es propietaria" es un dato que se expone solamente para corroborar el criterio obtenido sobre la valoración de la prueba y constituye por consiguiente un dato sin carácter decisivo.

Segundo.- Tampoco puede apreciarse una vulneración de los derechos establecidos en el artículo 14 de la Constitución, en cuanto en dicho precepto constitucional puede enten-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

derse consagrado en una igualdad en la aplicación de la ley, pues no puede detectarse un apartamiento del Tribunal de sus propios precedentes. La sentencia impugnada se cuida de citar numerosas resoluciones del propio Tribunal expresivas de su doctrina en la interpretación del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores (fundamento jurídico quinto), doctrina que expresamente dice seguir y aplicar, cuidando, pues, de acomodarse a sus propios criterios precedentes en casos que identifica como sustancialmente iguales. Si a todo esto se une el hecho de que (como los recursos de amparo 350 a 354/88, permiten conocer), los días 15 y 16 de diciembre de 1987 la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha resuelto diversos procesos semejantes sobre integración en plantilla al amparo del art. 43 del E.T. de empresas contratistas de Astilleros Españoles, S.A., decidiendo en igual sentido en todos, no existe duda alguna de que, si se han aplicado criterios jurídicos nuevos al caso, lo ha sido de forma advertida y razonada.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valiente

[Firma]

UOR